



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

**EXPEDIENTE:** JDC 88/2016.

**ACTOR:** DIEGO ENRIQUE HERNÁNDEZ  
ARRAZOLA.

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
ORGANISMO PÚBLICO	LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.	

**MAGISTRADO PONENTE:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO:** JEZREEL OSEAS ARENAS  
CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro citado, promovido por Diego Enrique Hernández Arrazola, por su propio derecho y ostentándose como militante y precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, en contra de *“La publicación de la lista de candidatos al cargo de diputado local, por el principio de representación proporcional que el PRD presentó ante el Órgano Público Local Electoral de Veracruz, toda vez que, en la sentencia del JDC 53/2016 y JDC 54/2016 acumulados, se instruyó a dicho organismo, se abstuviera de pronunciarse sobre la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, correspondientes al Partido en mención, hasta en tanto, se diera debido cumplimiento a la resolución de mérito; actos que pueden ser violatorios de su derecho a ser votado, cuya tutela corresponde al juicio ciudadano y no por una vía incidental”*; y

<sup>1</sup> En lo sucesivo, también se hará referencia del partido como PRD.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Consejo Estatal.** El catorce de noviembre y el diecinueve de diciembre de dos mil quince, se realizó el V Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el estado de Veracruz, relativo a la aprobación de la convocatoria para elegir a los miembros a candidatos del citado partido político a los cargos de elección popular en la referida entidad para el proceso electoral local 2015-2016.

**b. Acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.** El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo aludido, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió las observaciones a la *Convocatoria para elegir candidaturas a los cargos de elección popular de gobernador o gobernadora, así como de diputados y diputadas locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional* en el estado de Veracruz para el citado proceso electoral.

**c. Primera fe de erratas.** El dieciocho de enero siguiente, la Comisión Electoral del citado Comité emitió una primera fe de erratas del Acuerdo antes referido.

**d. Escrito de queja QE/VER/112/2016.** El cuatro de febrero de la presente anualidad, Dulce María Romero Aquino interpuso queja electoral ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político en comento, en contra del acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.

**e. Segunda fe de erratas al acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.** El doce de febrero de dos mil dieciséis, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emitió de nueva cuenta una fe de erratas al acuerdo referido, relativa a la base VI "*De las Elecciones*" de la citada convocatoria.

**f. Resolución de recurso de queja.** El diez de marzo del presente año se resolvió la queja QE/VER/112/2016, en la cual se declaró parcialmente fundada la queja electoral promovida por Dulce María Romero Aquino, y ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD que emitiera una nueva fe de erratas o acuerdo aclaratorio de la convocatoria emitida mediante acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016, lo siguiente:

- Que la aprobación de los candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que le corresponde elegir a dicho consejo debía alcanzar una mayoría calificada de dos terceras partes de los consejeros estatales presentes, y;
- Para el caso de los diputados de representación proporcional las candidaturas se elegirían por fórmulas postuladas para integrar la lista estatal en los términos del artículo 279, inciso b), del Estatuto.

Asimismo, se ordenó que la jornada electoral interna se realizara conforme a la normatividad partidaria y atendiendo a lo ordenado en dicha resolución.

Dicha determinación fue controvertida ante este Tribunal y fue confirmada mediante resolución de ocho de abril del presente año.

**g. Elección interna.** El trece de marzo del año en curso, se celebró el II Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.